

Expediente: 17/23-I1

Carátula: VILLAGRA CARLOS EUGENIO C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102209053 - COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION SA, -DEMANDADO

20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A., -TERCERO INTERESADO

20235190738 - INGENIOS DE TUCUMAN S.A., -TERCERO INTERESADO

90000000000 - OLEJNIK DIEZ, GUILLERMO JORGE-PERITO CONTADOR

20178597060 - VILLAGRA, CARLOS EUGENIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 17/23-I1



H105036198431

JUICIO: VILLAGRA CARLOS EUGENIO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 17/23-I1. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, mayo del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado VILLAGRA CARLOS EUGENIO c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Mediante presentación ingresada en fecha 01/04/2026 el Dr. Mario A. Salvo, apoderado Ingenios de Tucumán S.A., se opuso a la producción de la totalidad de las preguntas del interrogatorio ofrecidas por la parte actora, con excepción de las número 1 y 10, por considerarlas violatorias del artículo 95 del CPL.

Funda su posición en la circunstancia de que se tratan de preguntas que el testigo deba responder con la descripción de su saber en base a lo presenciado o percibido por sus sentidos. De acuerdo a ello, considera que el interrogatorio viola expresamente el artículo 95 del CPL, el cual, expresamente establece la prohibición de sugerir o involucrar respuestas.

Luego, sostiene que a modo de ejemplo, y sin perjuicio de extenderse a la totalidad de las preguntas, se puede observar de la pregunta n°8 indica: *"Para que diga el testigo si sabe y le consta si los clientes y el objeto comercial de la empresa se mantuvieron idénticos tras los cambios de nombre "* y que distinto sería si el testigo fuera preguntado sobre qué sucedió con los clientes o con el objeto comercial de las empresas.

Agregó que al indicar la pregunta "tras los cambios de nombre" se afirma un hecho y además presume algo que el testigo no declaró ni fue preguntado previamente.

Suspendidos los términos procesales y corrida vista de ley a la parte actora a través de depósito de proveído del 06/04/2026 en su casillero digital, ésta contesta mediante presentación de fecha 08/04/2026, por medio de su letrado apoderado, Dr. Walter Guido Ibañez, quien solicitó el rechazo

de la oposición planteada por la contraria.

Sostiene al respecto que el artículo 94 del CPL atribuye al juez únicamente el control de legalidad del interrogatorio en el acto de la audiencia. De acuerdo a ello, estima que Ingenios de Tucumán S.A. realiza una oposición anticipada. De acuerdo a ello, considera que resulta procesalmente inadmisibile y que lo que corresponde es que este sentenciante rechace o reformule en el acto de la audiencia las preguntas que estime sugestivas conservando el resto.

Agregó que las preguntas no son sugestivas en sentido técnico- jurídico. En efecto, respecto a la pregunta n°8 sostiene que no es sugestiva en sentido jurídico ya que el testigo puede responder tanto afirmativa como negativamente sin ser inducido a ninguna respuesta en particular.

Por último, sostiene que pueden cuestionarse preguntas en forma individual pero no el medio probatorio en su conjunto.

A través del proveído de fecha 08/04/2026 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver, el que notificado mediante depósito en el casillero digital de los letrados apoderados de las partes y firme deja la causa en condiciones de ser decidida.

No obstante ello, por presentación web del 09/04/2026 la letrada María Gabriela Argota, apoderada de Complejo Alimenticio San Salvador S.A. también formuló oposición a la formulación de las preguntas n°4,5,6,7,8 y 9 del cuestionario propuesto por la parte actora.

Fundó su petición en la circunstancia de que las preguntas antes mencionadas involucran o sugieren la respuesta y que se está dando por ciertos hechos totalmente debatidos y contradichos en la incidencia.

En particular se opuso a cada una de las preguntas en los siguientes términos:

Respecto a la pregunta n°4 sostiene que es el propio testigo debe indicar que ocurrió con el personal ante el supuesto cambio de titularidad entre las empresas.

Respecto a la pregunta n°5 insiste en que se encuentra redactada de forma indicativa y propone su sustitución por la siguiente: *"para que explique el testigo lo que sepa en torno a los elementos o herramientas de trabajo y que pasaba con estos cuando había cambios de explotador del Ingenio"*

Respecto a la pregunta n°6 sostiene que se podría haber preguntado al testigo si sabe cuales fueron las funciones de los mandos directivos y de los mandos medios y, en caso afirmativo que explique que pasaba con ellos cuando había cambios de explotador del Ingenio.

Respecto a la pregunta n°7 sostiene que es cerrada y limita al testigo a dos únicas opciones que acotan el margen de que sea el testigo el que diga lo que para él sucedió cuando se produjeron traspasos. De acuerdo a ello, propone que la pregunta se redacte de manera amplia y se le pregunte al testigo si sabe cuál era la situación del establecimiento fabril y su operatividad durante los traspasos y que en caso afirmativo lo explique.

Respecto a la pregunta n°8 sostiene que no corresponde que la pregunta contenga definición de hechos. Agrega que la pregunta lleva al testigo a contestar en forma afirmativa o negativa

Respecto a la pregunta n°9 sostiene que se encuentra formulada de una manera que lleva al testigo a una única respuesta. Considera que se podría haber confeccionado la pregunta requiriendo al testigo que diga que empresas emitieron recibos de haberes durante su relación laboral y no darles los nombres.

Por decreto del 09/04/2026 dispuse que se corra traslado de la oposición a la oferente, quien, por presentación del 10/04/2026 solicitó su rechazo.

Como fundamento reiteró nuevamente que el oponente formuló una oposición anticipada, ya que, es facultad exclusiva del juez realizar el control de legalidad en el acto de la audiencia.

En cuanto a las preguntas cuestionadas sostiene que no son sugestivas en sentido técnico jurídico ya que no indican al testigo la respuesta que de él se espera.

Respecto a la pregunta n°4 indica que la referencia a 'las tres empresas' no insinúa ninguna respuesta; simplemente identifica el contexto temporal y subjetivo de la pregunta.

Respecto a la pregunta n°5 sostiene que La enumeración de 'maquinas, herramientas y mobiliario' no es una sugerencia de respuesta sino una especificación del objeto de indagación para evitar preguntas vagas.

Respecto a la pregunta n°6 indica que La mención de las dos razones sociales no implica que el testigo deba confirmar una transferencia y que la pregunta no afirma nada sino que interroga sobre un hecho cuya respuesta el testigo desconoce de antemano.

Respecto a la pregunta n°7 considera que responde al formato lógico cuando lo que se indaga es la existencia o inexistencia de un hecho puntual.

Respecto a la pregunta n°8 explica que referirse a "cambios de nombre" no afirma que hubo transferencia, sino que, describe el fenómeno que el testigo debe evaluar con su propio conocimiento.

Respecto a la pregunta n°9 indica que es puramente factual y que indaga sobre un hecho objetivo que consiste en conocer los nombres de las razones sociales que figuraban en los recibos de haberes, lo cual, el testigo puede confirmar, negar o precisar.

Por decreto del 13/04/2026 dispuse que pasen los autos a despacho para resolver, el que, no tificado en el casillero digital de los letrados intervinientes deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de los planteos formulados tanto por Ingenio de Tucumán S.A. como por Complejo Alimenticio San Salvador S.A. respectivamente aclaro que de acuerdo a las características particulares del presente incidente y por resultar conveniente analizaré los dos planteos en forma conjunta en la misma resolución.

De acuerdo a ello, en primer lugar, resulta necesario conocer las reglas que gobiernan el estadio procesal en el que se encuentra la causa y el encuadre jurídico de la oposición solicitada para, posteriormente y sobre la base de este, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición del demandado.

1.2. Bajo esta inteligencia, debe establecerse como premisa fundamental que la causa se encuentra en un momento procesal de valoración acerca de la admisibilidad o no de los medios de demostración que las partes harán valer durante la etapa probatoria del debate dialéctico. Sin embargo, si bien es cierto que en la materia existe un criterio de recepción probatoria amplio, existen pautas procesales ineludibles que exigen que los datos que aporten las partes a través de la prueba recaigan sobre hechos contradichos y conducentes para la resolución de la causa, lo que considero la telexis de la prueba. No obstante ello, dicho fin debe llevarse a cabo y adecuarse a las normas que gobiernan cada conducto probatorio, lo que permitirá la extracción de la información que

permitirán, oportunamente, arribar a la verdad material (art. 79 CPL).

1.3. Por otro lado, adentrándonos específicamente en la prueba testimonial, considero importante puntualizar que "testigo" es la persona física que debe declarar sobre su percepción sensorial de hechos pasados. Es decir, personas que han presenciado los hechos por haber visto, oído o captado el hecho sobre el cual deponen por intermedio de sus sentidos: vista; oído; gusto; olfato o tacto.

Del mismo modo, la prueba de testigos es aquella que es suministrada mediante declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos.

Para la realización de la misma se requiere al presentante, entonces, por un lado la correcta individualización de las personas físicas, hábiles, que reúnen las condiciones de ley y deberán declarar, es decir la fuente recolectora de la información autorizada y , por otro lado, la confección de un interrogatorio que deberá contener preguntas redactadas de cierta manera que permitan al testigo responder con total libertad sobre los hechos que contiene la misma.

1.4. A mayor detalle, el marco jurídico específico en base al que debe ser analizada la petición, establece en su artículo 94 por un lado respecto a la identificación de los testigos lo siguiente: *"Al ofrecer la prueba de testigos, se indicará nombre, datos personales que se conozcan, número de teléfono fijo y/o celular, y domicilio de cada uno de ellos con la especificación de todos los detalles para su debida identificación. Si se desconociere alguno de estos datos, se proporcionarán los necesarios para individualizar al testigo y hacer posible su citación. El hecho de que el nombre o demás condiciones personales dados por el testigo no coincidan exactamente con los indicados por la parte al proponerlo, no impedirá su declaración si del conjunto de tales antecedentes resultara ser la misma persona. La resolución del Juez a este respecto no será recurrible."*

Por otro lado, respecto al interrogatorio, que cada pregunta dirigida a un testigo debe referirse a un solo hecho debatido en el juicio, no puede involucrar o sugerir la respuesta, ni tampoco versar sobre cuestiones técnicas. Las formulaciones de las preguntas deben ser realizadas en forma interrogativa, evitando que la respuesta sea sugerida por la propia pregunta.

1.5. En este plano existen distintas formas de interrogar, entre otras: a) con oraciones interrogativas, donde se pregunta por medio de pronombres o adverbios interrogativos qué, quién y cuándo ("¿qué buscas entre esos ramos? ;¿qué hora es?); b) con interrogativas de negación donde la contestación lleva implícita una negativa, es decir que son altamente sugestivas ("¿quién vendrá con este temporal?"- nadie-); c) de manera retórica donde se enuncia un juicio que se refuerza con la forma interrogativa; d) preguntas sugestivas: son todas aquellas que exigen una decisión a las que se debe contestar por "sí" o por "no". Estos últimos enunciados (c y d) son utilizados comúnmente en las posiciones propias de la prueba confesional.

En base de lo reflexionado podemos decir, entonces, que existen distintas formas de interrogar, sin embargo -tal como fue anteriormente reseñado- en nuestro ordenamiento procesal se encuentra prohibido que en el contenido del interrogatorio una pregunta sea sugerente o asertiva, es decir que su forma de contestar se limite a un "sí" o un "no", debido a que desnaturalizaría la libertad de contestar del testigo, subordinándolo a una respuesta prefabricada.

2. A continuación analizare, las preguntas cuestionadas:

"2. Para que diga el testigo si trabajo para Complejo Azucarero Concepción S.A.,para Complejo Alimenticio San Salvador S.A. y para Ingenios de Tucumán S.A..-

3. Para que diga el testigo donde se encontraba ubicado el lugar fisico de las empresas enunciadas en la pregunta anterior.

4. Para que diga el testigo si sabe y le consta si al producirse el cambio de titularidad entre las tres empresas, el personal continuó realizando las mismas tareas.

5. Para que diga el testigo si sabe y le consta si las máquinas, herramientas y mobiliario utilizados por las tres firmas eran los mismos.

6. Para que diga el testigo si sabe y le consta si los directivos, gerentes o capataces de la firma COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. continuaron cumpliendo funciones de mando en la firma COMPLEJO ALIMENTICIO SAN SALVADOR S.A..

7. Para que diga el testigo si sabe y le consta si hubo interrupción en la prestación de servicios o si el establecimiento cerró sus puertas durante los traspasos.

8. Para que diga el testigo si sabe y le consta si los clientes y el objeto comercial de la empresa se mantuvieron idénticos tras los cambios de nombre.

9. Para que diga el testigo si en algún momento de su relación laboral se emitían recibos de haberes a nombre de Complejo Azucarero Concepción S.A. y Complejo Alimenticio San Salvador S.A." (sic)

3. Encontrándose expresados en forma palmaria los hechos planteados, los fundamentos que esgrimieron los solicitantes y el marco jurídico de sus peticiones, procederé seguidamente a analizar y valorar las oposiciones planteadas respecto de las preguntas cuestionadas.

3.1. En primer lugar, resulta preciso dejar en claro respecto al argumento que esgrime la parte oferente que en los términos del artículo 80 del CPL y teniendo en cuenta que por decreto del 31/03/2026 dispuso la apertura a prueba del incidente, así como, proveí la admisibilidad de las respectivas pruebas ofrecidas resultan oportunos los planteos de oposición formulados por las partes.

Sumado a ello, resulta cierto que corresponde a este sentenciante efectuar el control de legalidad respecto a los ofrecimientos, lo cual, realicé al decretar la admisibilidad de las pruebas. Sin embargo, la normativa procesal aplicable al fuero les permite a las partes instar nuevamente dicho control con el fin de evitar la vulneración de sus derechos. Así lo declaro.

3.1. En segundo lugar, a fin de resolver ambas oposiciones, debo determinar los hechos que resultan controvertidos y en virtud de los cuales analizaré la admisibilidad de las preguntas.

En ese sentido, del cotejo de la interposición de incidente de extensión de responsabilidad solidaria y la contestación de Ingenio de Tucumán S.A. y Complejo Alimenticio San Salvador S.A., surge de manera palmaria que se encuentra discutida entre las partes la circunstancia, que alega la parte actora, respecto a la transferencia de establecimiento supuestamente realizada por el demandado Complejo Azucarero Concepción S.A. hacia "Complejo Alimenticio San Salvador S.A." y posterior transferencia a Ingenio de Tucumán S.A.

Destaco que la parte actora entre sus fundamentos indica que la supuesta transferencia se manifiesta a través de la continuidad de la explotación comercial en el mismo domicilio físico, con el mismo mobiliario, clientela y unidad productiva.

3.2. Tal y como fuera tratado, la naturaleza de la prueba testimonial reside en que un tercero ajeno al proceso declare lo percibido con sus sentidos. En razón de ello, resulta imperioso y ajustado a derecho que las preguntas a formularle se realicen de manera interrogativa, sin indicaciones ni sugerencias, a fin de que el testigo pueda declarar espontáneamente lo por él conocido y percibido.

Por tanto, preguntar a los testigos: a- si al producirse el cambio de titularidad entre las tres empresas el personal continuó realizando las mismas tareas; b- si las máquinas y mobiliario utilizados por las tres firmas eran los mismos, c- si los directivos, gerentes o capataces de la demandada continuaron

cumpliendo funciones de mando en la firma Complejo Alimenticio San Salvador S.A., d- si hubo interrupción en la prestación de servicios o si el establecimiento cerró sus puertas durante los trasposos; e- si los clientes y el objeto comercial de la empresa se mantuvieron idénticos tras los cambios de nombre; e- si en algún momento de su relación laboral se emitían recibos de haberes a nombre de Complejo Azucarero Concepción S.A. y Complejo Alimenticio San Salvador S.A. resultaría indicativo y asertivo, puesto que las preguntas dan por hecho la existencia de la transferencia de establecimiento antes mencionada, así como, que se encuentran redactadas en forma cerrada sin permitir al testigo expresar lo que percibió por sus sentidos.

En efecto, los testigos deben contestar de manera libre y espontánea respecto de los hechos que llegaron a su conocimiento, en virtud de lo percibido por sus sentidos.

En consecuencia, realizar una pregunta asertiva, a fin de que contesten por sí o por no, máxime cuando la pregunta contiene como cierto un hecho especialmente controvertido resultaría no sólo limitante, sino que además violaría lo expresamente previsto por el art. 94 último párrafo del CPL.

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir las oposiciones formuladas por Ingenio de Tucumán S.A. y Complejo Alimenticio San Salvador S.A.. Así lo declaro.

Corolario de ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del CPL y con el fin de que el cuestionario cuente con preguntas redactadas de forma abierta y permitan conocer la verdad objetiva reformularé las preguntas n°2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del cuestionario ofrecido por el Sr Villagra en el siguiente sentido:

"2. Para que diga el testigo si trabajó para Complejo Azucarero Concepción S.A. De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar físico de la empresa

3. Para que diga el testigo si trabajó para Complejo Alimenticio San Salvador S.A. De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar físico de la empresa

4. Para que diga el testigo si trabajó para Ingenios de Tucumán S.A. De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar físico de la empresa

5. Para que diga el testigo si sabe y le consta si existe relación entre las empresas antes mencionadas y de que tipo. De razón de sus dichos.

En caso de respuesta afirmativa indique:

a- Que ocurrió con el personal y las tareas que realizaban.

b- Que ocurrió con las máquinas, herramientas y mobiliario.

c- Que ocurrió con los directivos, gerentes o capataces.

d- Que ocurrió con la prestación de servicio inicial de la empresa ante el cambio de titularidad.

e- Que ocurrió con los clientes y el objeto comercial de la empresa.

6. Para que diga el testigo el nombre de la sociedad que figuraba en sus recibos de haberes a lo largo de toda su relación laboral. De razón de sus dichos."

6. COSTAS: atento el resultado de la incidencia, naturaleza de las costas y el principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida (art. 61 del C.P.C. y C.). Así lo declaro.

7. HONORARIOS: en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

1. ADMITIR las oposiciones deducidas por Dr. Mario A. Salvo, apoderado **Ingenios de Tucumán S.A.** y la Dra María Gabriela Argota, apoderada de **Complejo Alimenticio San Salvador S.A.** respecto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, conforme lo tratado.

En consecuencia corresponde: **REFORMULAR la pregunta n° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** del cuestionario ofrecido por el Sr Villagra en el siguiente sentido:

"2. Para que diga el testigo si trabajo para Complejo Azucarero Concepción S.A.De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar fisico de la empresa

3. Para que diga el testigo si trabajo para Complejo Alimenticio San Salvador S.A. De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar fisico de la empresa

4. Para que diga el testigo si trabajo para Ingenios de Tucumán S.A. De razón de sus dichos. En caso de respuesta afirmativa indique donde se encontraba ubicado el lugar fisico de la empresa

5. Para que diga el testigo si sabe y le consta si existe relación entre las empresas antes mencionadas y de que tipo. De razón de sus dichos.

En caso de respuesta afirmativa indique:

a- Que ocurrió con el personal y las tareas que relizaban.

b- Que ocurrió con las máquinas, herramientas y mobiliario.

c- Que ocurrió con los directivos, gerentes o capataces.

d- Que ocurrió con la prestación de servicio inicial de la empresa ante el cambio de titularidad.

e- Que ocurrió con los clientes y el objeto comercial de la empresa.

6. Para que diga el testigo el nombre de la sociedad que figuraba en sus recibos de haberes a lo largo de toda su relación laboral. De razón de sus dichos."

2. COSTAS a la actora, como se considera

3. HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

4. REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutive.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 15/05/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b81f78c0-4e1f-11f1-9a57-29e18feb7451>